



<b>NPR</b>	40/17
<b>Fecha sentencia</b>	24 de noviembre de 2020
<b>Materia</b>	Consentimiento en mantener una información como confidencial.
<b>Disposiciones aludidas por el fallo</b>	110° del Código de Ética Profesional.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Sobreseimiento.

1. Con fecha 4 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 horas, tuvo lugar, mediante videoconferencia, la audiencia pública de la causa ética signada NPR N°40/17, seguida en contra de los abogados colegiados (i) don Miguel [redacted], cédula de identidad N° [redacted], registro N° [redacted], domiciliado en O'Higgins N° [redacted], oficina [redacted], comuna de Curacautín; (ii) doña Pabla [redacted], cédula de identidad N° [redacted], registro N° [redacted], domiciliada en Av. Costanera Sur N° [redacted], torre [redacted], piso [redacted], comuna de Las Condes; y (iii) don Fernando [redacted], cédula de identidad N° [redacted], registro N° [redacted], domiciliado en Av. Costanera Sur N° [redacted], torre [redacted], piso [redacted], comuna de Las Condes (en adelante, conjunta e indistintamente, los "Reclamados").
2. El Tribunal de Ética estuvo integrado por los señores Cristián Maturana Miquel, quien actuó como presidente, Pedro Hernán Aguila Yáñez y Andrés Germain Ronco.
3. La causa referida fue iniciada por denuncia de fecha 1 de agosto de 2017, presentada por don Román [redacted], abogado, cédula de identidad N° [redacted], domiciliado en San Francisco N° [redacted], comuna de Temuco (el "Reclamante").
4. En síntesis, la denuncia se enmarca en un litigio civil seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Temuco, caratulado " [redacted] con [redacted] ", Rol N°C [redacted]-2016, relativo a la resolución de dos contratos de promesa de compraventa y de constitución de servidumbres, en el cual el Reclamante intervino como abogado patrocinante y apoderado de los demandantes. En ese contexto, los Reclamados habrían realizado las actuaciones procesales que a continuación se indican, las cuales infringirían los deberes de confidencialidad establecidos en el artículo 110 del Código de Ética Profesional:
  - a. El señor [redacted], abogado de la demandada en dicha causa civil, habría acompañado un conjunto de correos electrónicos intercambiados el año 2014 entre el Reclamante y el abogado [redacted]. Tales correos se habrían referido a negociaciones mantenidas entre ambos, en representación de las partes, a efectos de acordar los montos que debían pagarse por la constitución de



servidumbres de tránsito, acueducto y ocupación, en el marco de un proyecto desarrollado por Hidroeléctrica [redacted], para la construcción de una central de paso.

- b. Los abogados [redacted] y [redacted] habrían prestado declaración en calidad de testigos, revelando, en provecho de la demandada, diversos aspectos relacionados con conversaciones confidenciales en las que habrían participado en representación de dicha parte.

A juicio del Reclamante, las conductas descritas estarían reñidas con la ética profesional, pues sería impropio que un abogado revele el contenido de conversaciones mantenidas en un marco de confidencialidad, con el objeto preciso de alcanzar un acuerdo que, a la postre, no prosperó. Añade que, en el caso de los correos electrónicos acompañados por el abogado [redacted], dicha confidencialidad habría estado señalada de manera expresa.

5. Con fechas 22, 25 y 29 de agosto de 2017 los señores [redacted], [redacted] y [redacted] presentaron sus respectivos descargos. En esencia, los Reclamados sostienen que la denuncia presentada por el Reclamante carecería de fundamentos, por las siguientes razones:

- a. En cuanto a la denuncia formulada contra el abogado [redacted]:
  - i. El artículo 110 del Código de Ética sólo establecería un deber de confidencialidad entre abogados de las partes, en la medida que exista un acuerdo expreso en la materia. El señor [redacted] no habría sido abogado de Hidroeléctrica [redacted] durante las negociaciones para la constitución de las servidumbres, por lo que mal pudo haber asumido a ese respecto un deber de confidencialidad.
  - ii. La norma citada también prohibiría hacer valer en juicio, aun a falta de pacto expreso, antecedentes obtenidos del abogado de la contraparte en el curso de negociaciones de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas. Los correos electrónicos acompañados por el señor [redacted] no habrían sido proporcionados por el abogado de los demandantes, sino por



su propio cliente, Hidroeléctrica . De este modo, tampoco se configuraría el supuesto de hecho al que la norma alude.

- iii. A mayor abundamiento, aun cuando se configurase el referido supuesto del artículo 110, la misma norma contiene una excepción, según la cual el abogado queda liberado del deber recíproco de confidencialidad si la conducta procesal de la contraparte justifica desatenderlo. Eso es lo que habría ocurrido en este caso, toda vez que el Reclamante, actuando en representación de los demandantes en el juicio civil ventilado ante el Tercer Juzgado de Letras de Temuco, habría fundado sus escritos en hechos e incumplimientos no efectivos, faltando a la verdad. Esto habría obligado al señor , abogado de la demandada en ese juicio, a presentar los correos electrónicos antes aludidos, pues sólo de ese modo podía desmentir los dichos del Reclamante e ilustrar al tribunal sobre las circunstancias del caso.
- b. En cuanto a la denuncia formulada contra los abogados y :
- i. El señor y la señora habrían sido abogados corporativos de Hidroeléctrica , mas no abogados litigantes de esa compañía en el juicio ventilado en Temuco. Esta última función le habría correspondido única y autónomamente al señor .
  - ii. En concordancia con lo anterior, las declaraciones testimoniales de los abogados y tendrían exclusiva relación con la asesoría profesional que prestaron en la negociación y preparación de los contratos de compraventa y de constitución de servidumbres asociados al proyecto de Hidroeléctrica . Al contrario de lo afirmado por el Reclamante, tales declaraciones no tendrían referencia alguna a avenimientos, conciliaciones o transacciones frustradas, como tampoco, en general, a información de carácter confidencial. Por lo demás, ambos declarantes debieron comparecer por existir una resolución judicial que así lo ordenaba.
  - iii. El señor añade que, aunque es efectivo que intercambió correos electrónicos con el Reclamante, nunca acordaron mantenerlos



bajo reserva. Tales correos, relativos a la celebración de los contratos definitivos de compraventa y de constitución de servidumbres, habrían sido remitidos por el señor [redacted] al gerente general de su cliente, Hidroeléctrica [redacted]. De este modo, no fue el señor [redacted] quien entregó esos correos al abogado [redacted], como tampoco quien los acompañó a la causa civil. Agrega que, en todo caso, no existiría ningún impedimento para presentar esos correos en juicio, pues en ellos no se habrían negociado avenimientos, conciliaciones o transacciones, sino únicamente la eventual modificación de los contratos prometidos.

6. Con fecha 25 de septiembre de 2017 el Reclamante formuló observaciones adicionales respecto de los descargos de los Reclamados.
7. Con fecha 3 de octubre de 2017 los Reclamados formularon descargos adicionales respecto de las nuevas observaciones del Reclamante.
8. Con fecha 9 de abril de 2019 la Abogada Instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso, declaró admisible el reclamo, ordenando el inicio de la investigación por un período de seis meses. Esta resolución fue notificada al Reclamante y a los Reclamados por medio de correo electrónico.
9. Con fecha 9 de octubre de 2018 el Sr. Vicepresidente del Colegio de Abogados decretó, a solicitud de la Abogada Instructora, la ampliación de la etapa de investigación por un plazo de tres meses adicionales a contar del vencimiento del término original.
10. Con fecha 9 de enero de 2019 la Abogada Instructora decretó el cierre de la investigación, considerando agotadas todas las diligencias pertinentes.
11. Tras el cierre de la investigación, la Abogada Instructora solicitó el sobreseimiento definitivo de la presente causa, argumentando que *“la información recopilada por el órgano instructor durante el proceso investigativo, excluye la posibilidad de revisión por el tribunal de ética toda vez que se estima no existe participación culpable de los reclamados en los hechos que sustentan la presentación en su contra, lo anterior en los términos previstos en el inciso primero del artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G.”*.



12. Con fecha 24 de enero de 2019 el Sr. Vicepresidente del Colegio de Abogados ordenó remitir los antecedentes al Tribunal de Ética para el conocimiento de los mismos.
13. Posteriormente, con fecha 4 de marzo de 2020, el Sr. Vicepresidente del Colegio de Abogados dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética.
14. La audiencia de designación se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2020, resultando designados como miembros titulares del Tribunal de Ética don Cristián Maturana Miquel, don Felipe Leiva Fadic y don Pedro Hernán Aguila Yáñez, y como miembros suplentes don Nicolás Luco Illanes, don José Ignacio Escobar Opazo y don Rodrigo de la Barra Cousiño.
15. Con fecha 14 de octubre de 2020, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para alegar la inhabilidad de los jueces designados, la Sra. Vicepresidenta del Colegio de Abogados dispuso citar a los intervinientes a audiencia pública ante el Tribunal de Ética para el día 4 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 horas. Conforme a lo establecido en el Protocolo de Funcionamiento por Emergencia Sanitaria COVID-19 y en el Reglamento de Funcionamiento de Juicios Éticos por Plataformas Digitales, en la misma resolución se señaló que la audiencia de realizaría de manera remota.
16. Con fecha 30 de octubre de 2020, en uso de las facultades previstas en el artículo 22 del Reglamento Disciplinario, la Sra. Vicepresidenta del Colegio de Abogados designó como juez alterno al abogado colegiado don Andrés Germain Ronco.
17. La audiencia pública se llevó a cabo el día 4 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 horas, por videoconferencia, con la comparecencia del Reclamante y de los Reclamados, estos últimos también representados por el abogado don Cristián Urzúa Ruiz. El Tribunal de Ética estuvo integrado por los jueces don Cristián Maturana Miquel, quien actuó como presidente, don Pedro Hernán Aguila Yáñez y don Andrés Germain Ronco. Asistió también don Sebastián Rivas Pérez, en calidad de Abogado Instructor.
18. El Abogado Instructor reiteró la solicitud de sobreseimiento de la causa, sobre la base de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario. En apoyo a su solicitud, el Abogado Instructor dio cuenta de los diversos antecedentes acompañados



por los intervinientes y/o recabados durante la fase de investigación, todos los cuales se encuentran agregados al expediente. En especial, se dio lectura íntegra a (i) los correos electrónicos intercambiados entre el Reclamante y el abogado Fernando F. [REDACTED], que posteriormente fueron acompañados por el abogado [REDACTED] al juicio civil ventilado ante el Tercer Juzgado de Letras de Temuco, y (ii) las declaraciones testimoniales prestadas por el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] en el curso del mismo litigio.

19. Finalizada la presentación del Abogado Instructor, se concedió la palabra a cada uno de los intervinientes, quienes expusieron sus respectivas posiciones en la presente causa disciplinaria.
20. Analizada la prueba rendida en autos, la presentación del Abogado Instructor y las respectivas exposiciones de las partes, este Tribunal de Ética concluye que los hechos en que se funda la reclamación no configuran las infracciones alegadas, por las siguientes razones:
  - a. Como se ha expuesto, la reclamación presentada se basa en alegadas infracciones al artículo 110 del Código de Ética Profesional, cuyo texto es el siguiente: *“Artículo 110. Consentimiento en mantener una información como confidencial. El abogado debe confidencialidad al abogado de la otra parte si se ha obligado expresamente a respetarla. Con todo, no podrán hacerse valer en juicio, aun a falta de pacto expreso, los documentos y demás antecedentes que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas, a menos que la conducta procesal de la otra parte justifique inobservar ese deber recíproco”*.
  - b. La norma transcrita contiene dos supuestos en los que el abogado queda sujeto a deberes de confidencialidad. El primer supuesto concurre cuando el abogado *“se ha obligado expresamente”* a guardar confidencialidad para con el abogado de su contraparte. Es decir, se exige la celebración de un pacto expreso, con lo cual el deber no depende de una fuente heterónoma, sino que queda subordinado a la autonomía de los abogados involucrados (Antonio Bascuñán, *Deber de Confidencialidad y Secreto Profesional del Abogado*, en Revista de Estudios de la Justicia, N°15, 2011, p. 261).



- c. El Tribunal de Ética observa que, entre los distintos documentos acompañados o recabados durante la fase de investigación, no hay ninguno que dé cuenta de dicho pacto. El único antecedente que, a juicio del Reclamante, podría configurar un acuerdo de esa naturaleza, es el aviso de confidencialidad incluido al pie de los correos electrónicos intercambiados entre el Reclamante y el abogado [redacted], que posteriormente fueron acompañados en juicio por el abogado [redacted]. Tal aviso, sin embargo, no constituye un acuerdo explícito de confidencialidad, sino, a lo sumo, una declaración unilateral que expresa una expectativa del emisor de que el contenido de la comunicación se mantenga bajo privacidad y reserva. Coherentemente, aunque un aviso de este tipo podría ser un elemento de prueba a efectos de establecer un hipotético caso de responsabilidad civil por infracción a deberes de cuidado (Enrique Barros, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 554), no es posible calificarlo, por sí solo, como un acuerdo de confidencialidad a efectos de configurar el primer supuesto comprendido en el artículo 110 del Código de Ética.
- d. El segundo supuesto de la norma referida prohíbe la presentación en juicio, en calidad de prueba, de documentos y otros antecedentes “*que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas*”. A diferencia del supuesto anterior, en este caso el deber de confidencialidad no está sujeto a la autonomía del abogado, sino que es impuesto heterónomamente por la ética profesional (Antonio Bascuñán, *op. cit.*, p. 263).
- e. El Tribunal de Ética tampoco ha encontrado antecedentes de los que pueda inferirse una infracción a este segundo supuesto. En efecto, los correos electrónicos intercambiados entre el Reclamante y el abogado [redacted], revisados detalladamente en la audiencia, no contienen negociaciones relativas a “*avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas*”, sino a los términos de los contratos definitivos de compraventa y constitución de servidumbres que debían ser suscritos entre Hidroeléctrica [redacted] y doña María [redacted] y sus hijos con motivo de los contratos de promesa previamente celebrados. En el mismo sentido, no es posible atribuir una infracción a los abogados [redacted] y [redacted] por las declaraciones que



prestaron en calidad de testigos. Sin perjuicio de que esas declaraciones se verificaron en observancia de una orden judicial, en ellas tampoco se hizo referencia a negociaciones de avenimientos, conciliaciones o transacciones frustradas, sino a gestiones y tratativas tendientes a perfeccionar los contratos de compraventa y de constitución de servidumbres que debían celebrarse en cumplimiento de las respectivas promesas. A mayor abundamiento, el Tribunal de Ética tiene presente que las declaraciones del señor [redacted] y de la señora [redacted] se refirieron sustancialmente a hechos acaecidos en presencia de un notario público, circunstancia que no fue desmentida por el Reclamante y que confirma la falta de confidencialidad respecto de los mismos.

- f. En suma, este Tribunal de Ética estima, en concordancia con el planteamiento del Abogado Instructor, que las conductas denunciadas por el Reclamante no son constitutivas de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 110 del Código de Ética Profesional, por lo que resulta procedente acoger la solicitud de sobreseimiento de la causa.
- g. Conviene advertir que a lo largo del proceso, como asimismo en la audiencia pública, las partes también discutieron acerca de la calidad en la que los Reclamados actuaron en el juicio civil seguido ante Tercer Juzgado de Letras de Temuco, particularmente respecto de su relación específica con Hidroeléctrica [redacted]. El Tribunal de Ética estima innecesario zanjar este aspecto de la discusión, pues, atendidas las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, dicha cuestión resulta irrelevante.

21. En virtud de las razones expuestas en esta sentencia, el Tribunal de Ética estima procedente acoger la solicitud de sobreseimiento planteada por el Abogado Instructor, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Disciplinario.

**SE RESUELVE:**

Se acoge la solicitud del Abogado Instructor, declarándose el sobreseimiento de la presente causa.

Decisión adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Ética. Juez Redactor, Sr. Andrés Germain Ronco.



Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N°40/17

Santiago, 24 de noviembre de 2020

Firmado digitalmente por  
CRISTIAN MATURANA MIQUEL  
Fecha: 2020.11.24  
19:02:05 -03'00'

Cristián Maturana Miquel

Firmado digitalmente por Pedro Hernan Aguila Yañez  
Fecha: 2020.11.24  
17:14:10 -03'00'

Pedro Hernán Aguila Yáñez

Andrés Germain Ronco